



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00011-00
DEMANDANTE: MARIA MARLENE POSSO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

La señora **MARIA MARLENE POSSO Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **EMCALI EICE ESP** y el **MUNICIPIO DE CALI**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por la señora María Marlene Posso en el accidente sufrido por ella en la ciudad de Cali, al caer a un hueco con agua que no se encontraba señalizado, cuando caminaba por el antejardín de la Calle 33B con Carrera 11D - 57, en hechos ocurridos el día 12 de septiembre de 2019.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada Municipio de Cali llamó en garantía a las compañías de seguro Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros de Colombia, SBS Seguros y HDI Seguros, con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en la póliza de responsabilidad No. 420-80-994000000054, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos según lo narrado en la demanda y las pruebas aportadas al expediente.

Igualmente, EMCALI EICE ESP por intermedio de su apoderada, presentó llamamiento en garantía contra el Consorcio AN-MAR, compuesto por las sociedades AN-CONSTRUDISEÑOS S.A.S., identificada con NIT. 830040053-2 y MARAN S.A.S., con NIT. 860058536-6, así como también contra las aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A. y Allianz Seguros S.A.

Soporta su solicitud en el contrato de obra No. 300-CO-1027-2018 suscrito entre el referido consorcio y EMCALI EICE ESP, así como también las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 0570864-1 y No. 22336221, suscritas con una y otra aseguradora respectivamente.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invocan las mandatarias judiciales del MUNICIPIO DE CALI y de EMCALI EICE ESP, y toda vez que se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras y el consorcio mencionados, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por las entidades demandadas MUNICIPIO DE CALI y EMCALI EICE ESP, frente a las aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS, y el Consorcio AN-MAR y las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los representantes legales de las compañías llamadas en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, SBS SEGUROS Y HDI SEGUROS, al Consorcio AN-MAR y las aseguradoras SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

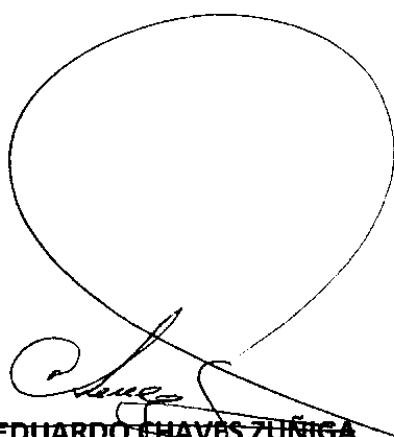
TERCERO: Una vez notificadas, **CONCEDER** a las entidades llamadas en garantía un término de quince (15) días para que intervengan en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: RECONOCER personería a las siguientes abogadas:

Dra. VICTORIA MARTINEZ VARGAS, identificada con C.C. No. 31.581.084, portadora de la tarjeta profesional No. 123.546 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE CALI, conforme a los términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificada con C.C. No. 1.130.617.507, portadora de la tarjeta profesional No. 206.061 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, conforme a los términos del poder especial conferido y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 154

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00034-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Mediante auto interlocutorio del 06 de febrero de 2023, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declara la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo que se remitió a los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiendo por reparto a este Despacho.

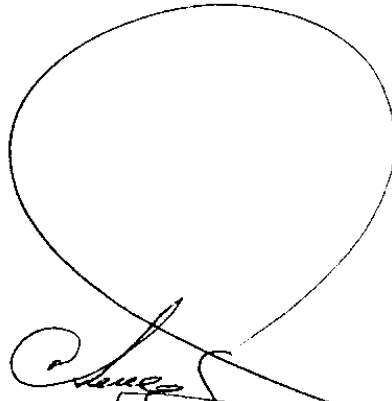
Revisado el expediente, encuentra esta Agencia Judicial que mediante memorial electrónico del 13 de febrero de la actualidad, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de súplica en contra del auto interlocutorio del 06 de febrero de 2023, situación que se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle,

En ese orden de ideas, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente¹, que para el caso que nos ocupa es el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Dra. Patricia Feuillet Palomares.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DEVOLVER** el presente proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

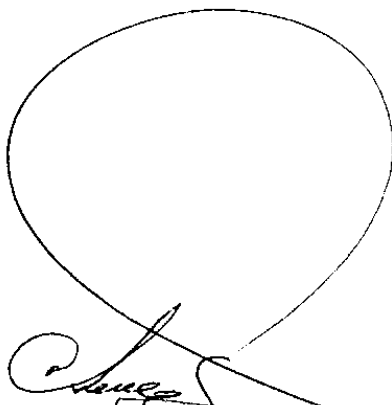
Auto interlocutorio No. 155

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00131-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE MOISES CHACUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 175 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la cual se confirma la sentencia No. 063 del 27 de mayo de 2021 proferida por este Despacho y que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00307-00
DEMANDANTE: MARGARITA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155¹ *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la Sra. **MARGARITA MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.399.641 en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹ Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

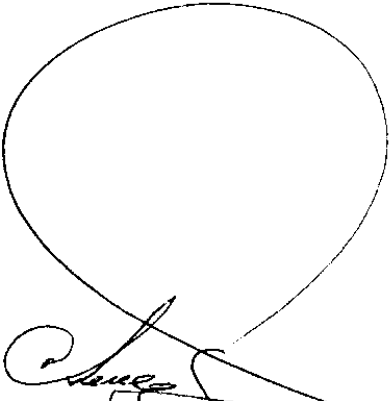
MAGISTERIO FOMAG, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Ruíz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto (N) y la TP No. 267.016 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del memorial visto a folio 18 del CP².

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

² Archivo digital que hace parte del expediente electrónico, denominado “002 DEMANDA Y ANEXOS MARGARITA MUÑOZ.pdf”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 157

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023

En audiencia celebrada el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas de que trata el Art. 181 del C.P.A.C.A. disponiéndose para el día martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM.

No obstante lo anterior, se hace necesario reprogramar la misma debido a que en dicha fecha el titular del Despacho debe atender otra diligencia judicial la cual requiere la su presencia de manera inaplazable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

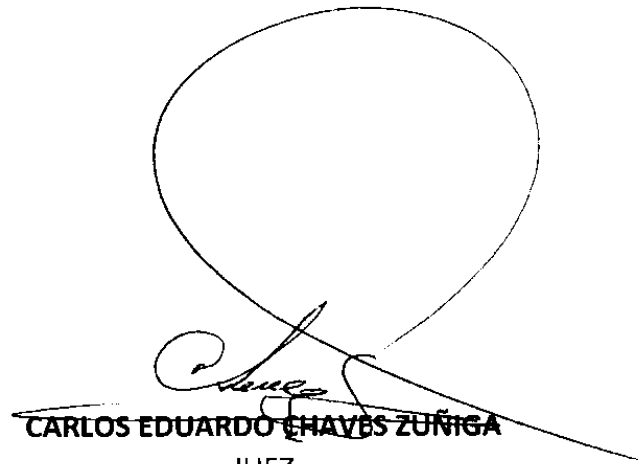
1.- FIJAR el día martes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 AM, realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., conforme a las razones expuesta en la parte motiva. La precitada audiencia se realizará de forma mixta (virtual mediante el aplicativo TEAMS y presencial para los testigos) **en las instalaciones de este Despacho**, ubicado en la **Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Edificio Goya** en donde se recepcionaran los testimonios e interrogatorios de parte decretados

2.- Se INSTA a las partes para que cumplan con su asistencia, permitiendo el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado. Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, solicitando a los asistentes que comparezcan con **30 minutos** de antelación.

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00280-00
DEMANDANTE: HERNÁN CAMILO ORTEGA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ